

## **LEY XVII - N°38**

(Antes Ley 4035)

### **CENSO CONTINUO DE ESTADO NUTRICIONAL**

ARTÍCULO 1.- Establécense mecanismos para la implementación del "Censo Continuo de Estado Nutricional".

ARTÍCULO 2.- A los efectos de esta Ley entiéndese por menores a los niños y adolescentes comprendidos desde el nacimiento hasta los dieciocho (18) años de edad.

ARTÍCULO 3.- El órgano de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud Pública y tiene las siguientes funciones:

- a) diseñar, implementar, monitorear y evaluar las acciones relacionadas con el censo;
- b) celebrar con las autoridades educativas convenios para censar a los educandos;
- c) celebrar convenios con el Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, los municipios y otras organizaciones, para censar los menores que no concurren a las unidades educativas;
- d) constituir la base de datos en la Dirección de Programación y Planificación del Ministerio de Salud Pública, conteniendo la información sobre los afectados por desnutrición primaria, discriminando grados, tipo y otros caracteres necesarios para el diagnóstico de las causas y el abordaje, según normas de la Sociedad Argentina de Pediatría;
- e) afectar recursos humanos necesarios;
- f) diseñar campañas de promoción de conductas saludables para un mejor aprovechamiento de los nutrientes que disponen los alimentos;
- g) coordinar con organizaciones afines con la temática acciones a desarrollar tendientes a modificar las situaciones de riesgo detectados;
- h) promover la colaboración de las organizaciones no gubernamentales;

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.